



Expediente: **SCQ-133-0626-2025**
Radicado: **RE-01767-2025**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **19/05/2025** Hora: **09:22:48** Folios: **5**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0626-2025 del 05 de mayo de 2025, en la cual indicaban “Hicieron la tala de una plantación de pino y ahora metieron dos máquinas (una retro y un buldócer) y están revolcando haciendo explanaciones en zona de páramo, al parecer para hacer construcciones, sin los permisos y sin tener en cuenta las restricciones de cuidado y preservación que hay en el páramo”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 06 de mayo de 2025.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-02962-2025 del 13 de mayo de 2025**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Se realiza la visita en atención a la queja, en donde se realiza el recorrido por el predio ubicado en la vereda La Quebra de San Pablo con Folio de Matricula inmobiliaria No. 028-1756, con una extensión de **70.17 hectáreas**, en el cual se encuentra registrada una Plantación Forestal Protectora Productora con radicado número RE-01651-2024 del 21 de mayo de 2024, de 4.4 hectáreas en total, siendo 3.1 hectáreas de pino Pátula y 1.3 hectáreas de pino Ciprés.

En el transcurso de la visita, se logra evidenciar el aprovechamiento forestal de una parte de la plantación, se evidencia también la remoción de capas de suelo, con el fin de realizar una carretera interna en el predio y la construcción de una vivienda. En el momento de la visita, se solicita la copia de la resolución que ampara el registro de la plantación forestal protectora productora, sin embargo, ésta no se encontraba en el lugar del aprovechamiento, sin embargo, lograron mostrar evidencia fotográfica de un salvoconducto emitido por la Corporación, del cual se logra conocer el número de radicado de la resolución y el nombre del propietario de ésta. Además, se logra contactar por llamada telefónica al encargado de las obras y del aprovechamiento forestal, Miguel Fernández, el cual menciona que evidentemente la plantación forestal se encuentra registrada, y qué si bien han tramitado los salvoconductos para la movilización de la madera, no tramitaron ningún tipo de permiso para movimientos de tierras.

Por otro lado, se evidencia que se están realizando quemas controladas de los residuos producto del aprovechamiento y que al momento no han realizado una correcta disposición de dichos residuos.



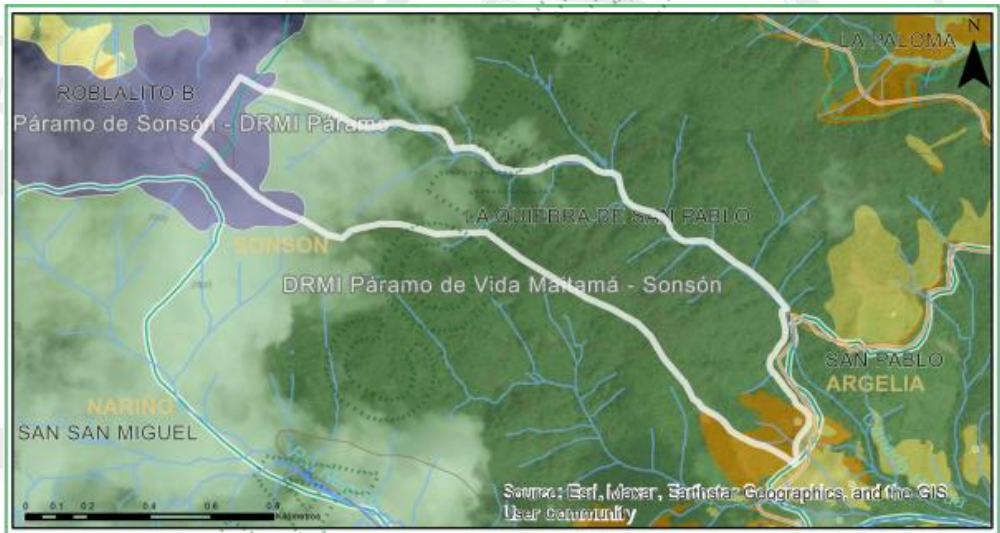
Evidencia fotográfica:





Determinantes Ambientales PREDIO: Fuente: Geoportal Cornare.

Al consultar en el Geoportal de Cornare MapGis8 8.0, el predio donde se presenta la queja hace parte del DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón, a través de la Resolución N° 493-2016 (22 de marzo de 2016) “Por medio de la cual se delimita el Páramo de Sonsón y se adoptan otras determinaciones”



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Zona de Preservación - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	61.49	87.62
■ Zona de Uso Sostenible - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	2.89	4.12
■ Áreas prioritarias para su conservación - Páramo de Sonsón - DRMI Páramo	5.79	8.25

Imagen 1. Zonificación ambiental del predio FMI 028-1756

Según la zonificación ambiental, el 87.62% del predio se encuentra dentro de **Zona de Preservación – DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón**, lo cual corresponde a 61.49 hectáreas, el 8.25% del predio se encuentra en **Áreas prioritarias para su conservación – Páramo de Sonsón – DRMI Páramo**, lo cual corresponde a 5.79 hectáreas y el 4.12% del predio se encuentra dentro de la zonificación de **Zona de Usos Sostenible - DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón**, lo cual corresponde a 2.89 hectáreas.

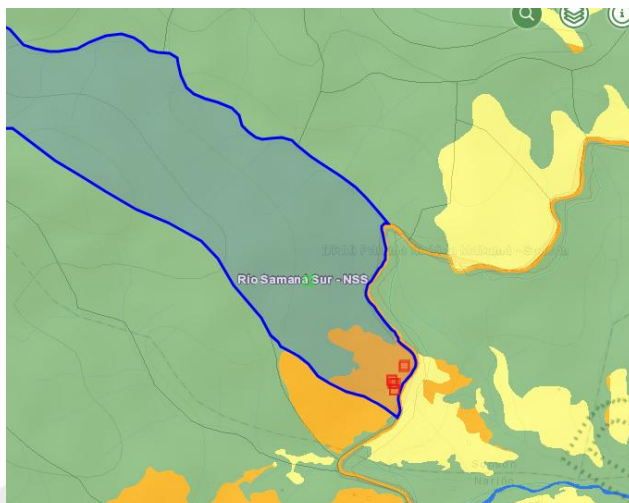


Imagen 2. Puntos donde se presenta la queja con respecto a la Zonificación ambiental del predio FMI 028-1756

Tras ubicar la localización donde se presenta la queja, se evidencia que esta se encuentra dentro la zonificación ambiental de **Zona de Usos Sostenible - DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón**, tal como se evidencia en la imagen 2, dicha clasificación se caracteriza porque en esta zona las condiciones biofísicas y socioeconómicas permiten el desarrollo de actividades productivas de forma sostenible, sin que ellas comprometan los objetivos de conservación que propiciaron la declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado. En esta zona se incluyen algunos sectores donde actualmente se desarrollan explotaciones agrícolas y pecuarias, en las que se debe tener como premisa el buen uso y manejo del suelo, para lo cual se propone el mejoramiento en forma paulatina de las técnicas de producción agropecuaria y el establecimiento de sistemas alternativos de producción.

Acorde al Artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015. Densidad de vivienda: En esta zona se podrán adelantar proyectos de vivienda con una densidad máxima de dos (2) viviendas por hectárea.

Afectaciones encontradas:

- Se evidencia remoción profunda del recurso suelo, sin los permisos necesarios para el movimiento de tierras.
- Se evidencia quema controlada de los residuos producto del aprovechamiento.

4. Conclusiones:

- Se evidencia el inicio del aprovechamiento forestal de una Plantación Forestal Protectora Productora registrada bajo la resolución con radicado RE-01651-2024 del 21 de mayo del 2024.
- Han tramitado los respectivos salvoconductos para la movilización de la madera aprovechada. (Ver anexo)
- De acuerdo al artículo tercero de la resolución RE-01651-2024 del 21 de mayo del 2024, donde se requiere el cumplimiento de las siguientes obligaciones, en el momento de la visita, NO se da cumplimiento a:
 - 10. Los desperdicios producto del aprovechamiento deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello.
 - 4. Copia de la Resolución debe permanecer en el lugar del aprovechamiento.
 - 15. De manera inmediata, la zona de aprovechamiento forestal debe ser limpiada de residuos y también, de forma inmediata, se debe iniciar la revegetalización y medidas de compensación forestal ordenadas.
 - 16. Realizar una correcta disposición de los residuos producto del aprovechamiento, en ningún caso se permite arrojarlos a las fuentes hídricas o hacer quemas.
- Se evidencia la construcción de una vía interna en el predio sin permiso necesario para un movimiento de tierras.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: *Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.*

(...) Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su **Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
(Ver ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de

daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema y apertura de vías internas, al señor **LUIS ELIECER GALLEGO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.697.378, al señor **SAUL URREA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.436.432 y al señor **DAVID ALEXANDER BUITRAGO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.001.755.865; fundamentada en la normatividad anteriormente citada y en incumplimiento de las condiciones establecidas en el numeral 4, 10, 14 y 16 del artículo tercero de la Resolución RE-01651-2024 del 21 de mayo de 2024.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de quema, y apertura de vías internas, que se adelantan en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-1756, ubicado en la vereda Rionegrito del municipio de Sonsón Antioquia; la anterior medida se impone al señor **LUIS ELIECER GALLEGO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.697.378, el señor **SAUL URREA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.436.432 y el señor **DAVID ALEXANDER BUITRAGO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.001.755.865, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **LUIS ELIECER GALLEGO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.697.378, el señor **SAUL URREA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.436.432 y el señor **DAVID ALEXANDER BUITRAGO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.001.755.865, para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. Los productos, subproductos y residuos de la tala realizada, como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, deben disponerse adecuadamente facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
4. Realizar una correcta disposición de los residuos producto del aprovechamiento, en ningún caso se permite arrojarlos a las fuentes hídricas o hacer quemas.
5. Copia de la Resolución debe permanecer en el lugar del aprovechamiento.
6. Dar cabal cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en la Resolución RE-01651-2024 del 21 de mayo de 2024.
7. Suspender cualquier actividad de movimiento de tierras para la apertura de vías internas, hasta tanto no se cuente con la autorización y aprobación del Plan de Acción Ambiental (PAA) aprobado por el ente municipal.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **LUIS ELIECER GALLEGO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.697.378, al señor **SAUL URREA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.436.432 y al señor **DAVID ALEXANDER BUITRAGO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.001.755.865, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **LUIS ELIECER GALLEGO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.697.378, al señor **SAUL URREA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.436.432 y al señor **DAVID ALEXANDER BUITRAGO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.001.755.865. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-0626-2025.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Melisa Herrera.